

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.262 · 1960

LEY 6262

Boletín Oficial, 14 de marzo de 1960 · 10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6262

LEY 6262

Consejo de Obras Aeronáuticas

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección de Aeronáutica proyectará y ejecutará las obras e instalaciones de infraestructura aeronáutica, sujetas al régimen de la Ley de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2°. Créase en el Ministerio de Gobierno, el Consejo de Obras Aeronáuticas, que asumirá las funciones correspondientes al Consejo de Obras Públicas en todas las obras a que se refiere el artículo 1, el que estará constituido por seis miembros, funcionarios del Ministerio, tres de los cuales deberán poseer especialización en la materia.

ARTÍCULO 3°. La reserva que determina el artículo 8 de la Ley 6021 se acreditará para los mismos fines, en la Cuenta Especial "Dirección de Aeronáutica, Servicios Especiales".

De esta reserva hasta el dos por ciento del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal de Aeronáutica del Ministerio de Gobierno, el que previo dictamen del Consejo de Obras Aeronáuticas, determinará la forma de cumplimentarlo.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Gobierno reglamentará las condiciones en que la Dirección de Aeronáutica efectuará la conservación y mantenimiento de los aeródromos provinciales, de los que tenga en posesión o disponga del uso.

ARTÍCULO 5°. A los fines de esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas, tarifas y derechos por uso de los aeródromos, sus instalaciones, servicios complementarios, aterrizajes y protección al vuelo.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso y explotación de las áreas, libres de los aeródromos, servicios aéreos y mecánicos, trabajos a terceros, instalaciones, propaganda y demás prestaciones que efectuare.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir con cargo o facilitar en préstamo a entidades Aerodeportivas constituidas en territorio provincial, bienes muebles, aeronaves, equipos, implementos y todo material de utilización aeronáutica afín. Asimismo autorízase a transferir sin cargo a las mismas, materiales y elementos fuera de uso o en donación de rezago, de utilización aeronáutica afín.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo sólo podrá ceder total o parcialmente la tenencia, uso o depósito de los aeródromos provinciales a la Nación, Municipalidades o Entidades Aerodeportivas.

ARTÍCULO 9°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6262. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).